



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0244/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de
noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0244/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demando de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *******, así como las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2019** respecto de los dos primeros inmuebles de **cuentas prediales *****.

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideraron necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *trece de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora la ampliación de demanda respectiva.

IV. Mediante proveído de fecha **trece de julio de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora ofertando prueba superveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de las pruebas en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que las autoridades demandadas hubieren contestado la vista en comento.

Ahora bien, al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba que la parte actora ofertara con el carácter de superveniente, mismas que según lo asentado en el párrafo anterior, se reservó su admisión y valoración hasta este momento del dictado del fallo que nos ocupa, por tanto, se encuentra que la prueba superveniente que se hizo consistir en la factura de serie y folio **K0000338459** según consta a foja *ochenta y uno* de los autos.

La factura anterior fue expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *nueve de junio de dos mil veinte* por concepto de pago de las determinaciones de impuestos de los



ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial **U127560**.

A continuación y con la finalidad de realizar el análisis correspondiente de las prueba descrita en el párrafo anterior, es importante señalar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, éstas deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tiene a la vista, se advierte que sí cuenta con el carácter de superveniente, ya que la fecha en que fue expedida es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, toda vez que según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado y que obra a foja *cuatro vuelta* de los autos, lo fue el día *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas hubieren combatido en forma alguna la factura en cuestión, ni tampoco se ofertó alguna prueba para desvirtuar su contenido, ni la fecha en que fue expedida, concluyéndose pues que al haber sido expedida con fecha posterior a la presentación de demanda *se cumple* con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter con el que fue ofertada de **superveniente** en sus términos, consecuentemente y al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA se tiene por DESAHOGA dada su naturaleza.

V. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *******, según consta a fojas *treinta y seis a la treinta y nueve* de los autos, expedida con fecha *tres de enero de dos mil veinte* y con la factura oficial de serie y folio *K0000338459 expedida por la SECRETARIA DE*



FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *nueve de junio de dos mil veinte* según obra a foja *ochenta y uno* de los autos, y que tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tengan por acreditados los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante

por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020**, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

De lo asentado es que la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en cuestión, así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes, **aunado a que la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos combatidas y que fue exhibida por la SECRETARIA DE**



FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
se encuentra a nombre de la parte actora (foja treinta y seis).

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que ésta en su escrito de demanda manifestó el desconocimiento de los actos que combatió, por lo que al asegurar el desconocimiento en cuestión, ésta Sala mediante auto de fecha *trece de febrero de dos mil veinte* requirió a las autoridades demandadas a fin de que anexaran a sus contestaciones de demanda exhibieran los actos que la accionante desconocía, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo

recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Ahora bien, de autos se advierte que las autoridades demandadas cumplieron parcialmente con el requerimiento formulado en autos, toda vez que únicamente exhibieron las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2020 respecto a los inmuebles cuyas cuentas prediales se describieron en párrafos anteriores, sin embargo omitieron exhibir las respectivas al ejercicio fiscal 2019 de los inmuebles de cuentas prediales *** que también se impugnaron por la accionante en su escrito de demanda, lo que deja en *estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos en los que constan las determinaciones de impuestos en cita, impidiendo con ello a la accionante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Por tanto al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos respectivos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento



Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **las determinaciones de impuestos señaladas en líneas anteriores** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona en cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *******, **impugnadas** como a continuación se asienta:

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace valer esencialmente que las autoridades demandadas no exhibieron los avalúos catastrales base de las determinaciones de impuestos que combate, asegurando que los que se exhibieron no son los que corresponden, ya que las cantidades asentadas como valor catastral en cada uno de éstos no corresponden a las que se plasmaron por este concepto en las determinaciones de impuestos combatidas.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada si bien exhibió la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto de **dieciocho** inmuebles de cuentas prediales

***, sin embargo no fueron exhibidos los avalúos catastrales que sirvieron de base para poder determinar dichos impuestos.

Lo anterior se asegura ya que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) en los avalúos catastrales en cuestión determinó en cada uno, una cantidad líquida por concepto de “VALOR CATASTRAL” determinó, las que una vez cotejadas con la resolución que contiene las determinaciones de impuestos combatidas no corresponden a las que asentó la autoridad respecto del mismo concepto en las determinaciones en cuestión y a fin de que el presente fallo contenga una mayor claridad, se inserta a continuación una tabla, en la que se asientan las cantidades respectivas por concepto de “VALOR CATASTRAL” que se advierten de las resoluciones en comento así como de los avalúos exhibidos:

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO	VALOR CATASTRAL EN LA RESPECTIVA DETERMINACIÓN
***	2020	\$ 4'034,674.99	\$3'668,094.23
***	2020	2'889,000.00	2'626,515.37
***	2020	6'042,498.00	6'084,095.50
***	2020	5'038,333.50	4'991,711.00
***	2020	2'451,426.50	2'670,477.00
***	2020	256,344.16	234,087.00
***	2020	164,346.58	158,400.00
***	2020	155,203.28	162,000.00
***	2020	459,956.12	508,737.50
***	2020	569,338.75	645,750.00



***	2020	794,646.35	609,200.00
***	2020	844,477.04	738,000.00
***	2020	147,393.11	146,332.77
***	2020	217,885.47	216,318.01
***	2020	217,885.47	216,618.01
***	2020	1'662,235.61	15'059,000.00
***	2020	1'589,951.99	1'354,863.00
***	2020	1'907,442.99	1'866,026.00

D

e lo anterior es de donde se asegura que

el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no exhibió los documentos correspondientes (avalúos catastrales) que sirvieron de base para las determinaciones de impuestos combatidos respecto al ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***, incumpliendo con ello al requerimiento que le fuera formulado según lo asentado anteriormente.

Por tanto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse exhibido los avalúos que fueron la base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** de los *dieciocho* inmuebles de las cuentas prediales que se describieron en el párrafo anterior y que se impugnaron en el presente juicio, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin

embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados del ejercicio fiscal 2020**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que** las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando — conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de**



las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo aunado a que los que fueron estudiados son los que mayor beneficio le otorgan a la parte actora.

SEXTO. Según el considerando que antecede se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***.

Así mismo se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución de la cantidad total de \$31,067.00 (TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) erogada como pago de las determinaciones declaradas nulas según se acreditó con las facturas oficiales de serie y folio *K0000030367, K0000030368, K0000030369, K0000030370, K0000030371,*

K0000030372, K0000030373, K0000030374, K0000030375, K0000030376, K0000030377, K0000030378, K0000006725 y K0000338459, expedidas por la autoridad demandada en fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, a excepción de la última señalada que fue expedida con fecha *nueve de junio de dos mil veinte*, según constan a fojas *cinco a la dieciséis y ochenta y uno* de los autos.

Las facturas descritas en el párrafo anterior que se dejan a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de las multicitadas facturas y en su caso copia certificada del presente fallo, la que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que a la brevedad posible se verifique la devolución ordenada.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2019** respecto de los dos primeros inmuebles de **cuentas prediales** ***en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***, según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.



TERCERO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U011309, U011310, U011312, U011324, U011331, U011323, U080021, U080542, U080572, U011314, U011332, U011338, U034338, U056101, U080541 y U080556** según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando SEXTO, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.-**